



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUZ MARINA MONTERO

ACCIONADO: FISCALIA 23 LOCAL DE VALLEDUPAR Y OTROS.

RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2022 00014 00.

DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA.

Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se vislumbra en la presente actuación que la señora LUZ MARINA MONTERO, actuando en causa propia interpuso acción de tutela contra la FISCALIA 23 LOCAL DE VALLEDUPAR y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición y se ordene a las entidades accionadas que den respuesta al derecho de petición por ella formulado el 23 de noviembre de 2021.

Al respecto, se precisa que el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que modificó las reglas para el reparto ordinario de las acciones de tutela, dispuso que:

*“Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

*Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de Tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*(...)*

*4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.*

*PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.*

*PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.*

Por lo tanto, al estar dirigida la presente acción de tutela contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALIA 23 LOCAL DE VALLEDUPAR, los competentes para su conocimiento son los Jueces Penales Del Circuito, de conformidad con el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, careciendo esta agencia judicial de competencia para su tramitación, por lo que se ordenará su envío

de manera inmediata a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartida en primera instancia entre los Juzgados Penales del Circuito de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la acción de tutela promovida por LUZ MARINA MONTERO contra la FISCALIA 23 LOCAL DE VALLEDUPAR y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y en consecuencia, se ordenará su envío de manera inmediata a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartida en primera instancia entre los Juzgados Penales del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO. - Comuníquese el presente auto al accionante del asunto en referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ.  
C.B.S.

Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39c311590b6d27c2dc420e5cd87136344f07adece9064d7886ac3788e316c53**  
Documento generado en 01/02/2022 05:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>